



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 0 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.P., en nombre y representación de M.R.G.P., por daños ocasionados como consecuencia del derribo de un inmueble de su propiedad, efectuado por la Gerencia Municipal de Urbanismo (EXP. 257/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante de la afectada manifiesta que su representada es propietaria de un inmueble situado en la calle Doctor Pasteur, del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, que heredó de sus tías y que no estaba habitado en el momento del derribo, pero en la que residió su familia durante cerca de cincuenta años.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

El 20 de noviembre de 2007, decidió visitar su vivienda, pero cuando se presentó ante ella observó que la vivienda ya no estaba, encontrándose en su lugar un solar al que se le había colocado un muro de cerramiento. Al día siguiente acudió al Registro de la Propiedad de La Laguna con la finalidad de averiguar si había alguna confusión o problemática legal con su vivienda, sin obtener información al respecto.

4. El 23 de noviembre de 2007, dirige un escrito a la Gerencia de Urbanismo de dicho Municipio para investigar el derribo de su vivienda, solicitando información acerca de la persona física o jurídica a cuyo favor fue expedida una licencia de derribo. El 27 de diciembre de 2007, se contesta el requerimiento, manifestándosele que no existía licencia alguna que respondiera a los datos aportados.

Dado que tras realizar diversos trámites no logró conocer quien derribó su vivienda decidió contratar a un detective privado, quien tras diversas gestiones tampoco descubrió nada al respecto.

5. Posteriormente, el 19 de mayo de 2008, se le notificó que fue derribada por orden del propio Ayuntamiento de La Laguna, alegando que las notificaciones se realizaron en el Boletín de la Provincia, pues la propietaria del inmueble les era desconocida; sin embargo, sí le notificaron la liquidación de gastos del derribo.

6. La afectada manifiesta a través de su representante que no se le notificó convenientemente el derribo, actuación que desconocía por completo, lo que evidencia un mal funcionamiento del servicio público de urbanismo, pues no hubo preocupación en notificar al domicilio que conocían, ya que le habían notificado otras actuaciones.

Además, en la notificación realizada a través del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, de 22 de noviembre de 2004, se comunica el derribo de su vivienda, pero aparece como titular S.G.G., el cual, realmente, es titular de otra vivienda cuyo expediente se mezcló erróneamente con el suyo.

7. Esta actuación negligente de la Administración no sólo le ha producido la pérdida de su vivienda, valorada en 110.833,12 euros, sino que se le ha causado con ello un daño moral, por lo expuesto y por la pérdida de todos sus enseres personales, fotos de familia y otros objetos de valor sentimental, pues no se le dio oportunidad de retirarlos, siendo también destruidos.

Por lo tanto se reclama una indemnización de 140.833,12 euros, más el coste de los aranceles notariales para la formalización de escritura de declaración de obra

nueva y la condonación de la cantidad girada por liquidación de tasas por licencia de derribo.

8. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1.¹

2. El presente procedimiento carece del preceptivo informe del Servicio, establecido en el art. 10 (RPAPRP), que dispone: "En todo caso, se solicitará el informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable".

Asimismo, el procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se causa indefensión.

Además, no se le ha otorgado a la afectada el preceptivo trámite de audiencia. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". En el punto 4 del citado artículo se dispone que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Esto no sucede en este supuesto, de modo, que también se le ha causado con ello indefensión a la misma.

El 14 de abril de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, lo que incumple la normativa reguladora del procedimiento administrativo relativa a los plazos resolutorios. Consta que entonces se remitió la documentación integrante del expediente al interesado y que se formularon

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

alegaciones (28 de abril de 2009). Pero este trámite ha de practicarse antes y no después de la Propuesta de Resolución, con vista justamente a formular ésta, teniendo en cuenta la opinión del interesado.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado de acuerdo con lo establecido en el art. 31 LRJAP-PAC. Su representación, asimismo, ha resultado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que no existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, puesto que el derribo, debidamente justificado, fue conforme a Derecho, al igual que la notificación, pues se desconocía el titular de la vivienda.

2. En el presente caso, sin embargo, para poder entrar en el fondo del presente asunto es necesario que se emita el preceptivo informe del Servicio, que ha de estar referido a la totalidad de las actuaciones realizadas, tanto en lo que se refiere al derribo, ilustrando a este Organismo acerca de los motivos y criterios en los que se basó tal decisión, como en lo referente a la notificación de la misma, acompañado de la documentación correspondiente a la totalidad de dicho procedimiento.

Además, habrá de acordarse la apertura del correspondiente periodo probatorio; y, luego, se le otorgará el preceptivo trámite de audiencia y tras todo ello se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

Asimismo, en aras a esclarecer la cuestión de fondo, se deberá remitir a este Consejo Consultivo la documentación complementaria correspondiente al procedimiento que culminó con la Resolución 3501/2004, de 28 de octubre, que declaró en ruina el inmueble afectado; y la del que lo hizo con la Resolución 2555/2006, de 27 de abril, que ordenó el derribo forzoso de dicho inmueble.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones a fin de dar cumplimiento a los trámites indicados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.